

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1306.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 872.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 4.º—Orden público.*—En la madrugada del día de ayer fué sorprendida por el alcalde de Buger acompañado de una pareja de la Guardia civil una partida de juego prohibido en el establecimiento de Damian Capó y Pericás, de la cual formaban parte Juan Pons y Martorell, Antonio Martí y Capó, Juan Ferrer Llabrés y Bartolomé Bennasar y Socias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre último se ha decretada el cierre del establecimiento durante 15 días y multado al dueño y jugadores.

Doy las gracias al alcalde de Buger y guardias que le acompañaron al prestar este servicio que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 2 de julio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 873.

*Negociado 5.º—Reemplazos.*—Circular.—Vuelvo á recordar á los señores alcaldes que todavía no hayan remitido los certificados de libertad del servicio militar, lo verifiquen en un corto término para que, conforme está prevenido, sean visados y registrados por este gobierno y puedan los interesados proveerse de ellos cuanto antes.

Palma 30 de junio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 874.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Juan Calvet y Juan, vecino de Ibiza, propietario, ha presentado en el día de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la concesion de 15 pertenencias de mineral de plomo con el nombre de Anibal, en el término de Santa Eulalia, parage denominado la Argentera, en terrenos de Miguel Iarres, Vicente Iarres y José Juan Racó, lindando al N. con las del primero de dichos sujetos y á los de

mas vientos con las de los dos últimos. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon situado al extremo N.O. de la mina titulada Conchita; desde este punto se medirán 300 metros al S.; 300 al E.; 500 al N.; 300 al O. y 200 al S., quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de este día, la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el correspondiente edicto, fijándose otro en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al que tenga lugar la insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno, designado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 1.º de julio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 875.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Juan Calvet y Juan, vecino de Ibiza, propietario, ha presentado en el día de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo la concesion de doce pertenencias de mineral de plomo con el nombre de La Reyna, sita en el término de Santa Eulalia, parage denominado la Argentera y terrenos de Jaime Mari, Antonio Mari y Mariano Guasch, lindando al E. con las minas La Amalia y La Confianza, y con los demas vientos con terreno franco.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon N.O. de la mina La Confianza, y S. O. de La Amalia, desde este punto se medirán 100 metros al N.; 300 al O.; 400 al S.; 300 al E.; y 300 al N. quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de este día, la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el correspondiente edicto, fijándose otro en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de

la alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico oficial, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzgue convenientes.

Palma 1.º de julio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 876.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Cédulas personales.*—El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en circular de 16 de los corrientes me dijo lo que sigue:

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 del corriente para adquirir las cédulas personales que se consideren necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante y urgente servicio y confia en que dentro de la primera quincena de julio inmediato, y probablemente antes, podrá remitir á V. S. el suficiente surtido.

Pero como en la esfera legal podria causar perjuicio á los particulares la falta de cédulas en los días que trascuran antes de que puedan adquirir la correspondiente al año que vá á empezar, este centro directivo autorizado al efecto, considera oportuno y necesario declarar, que las cédulas adquiridas para el año económico corriente de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto que se espidan las nuevas y quince días despues, en la inteligencia de que trascurridos estos, las espresadas cédulas correspondientes á 1874-75 quedarán nulasy de ningun valor, sin que puedan causar efecto alguno legal.

Y para conocimiento del público, sirvase V. S. mandar que la presente orden se inserte en tres Boletines consecutivos de esa provincia, dandome por de pronto inmediato aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que en la misma orden se me encarga.

Palma 24 de junio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 877.

*Seccion de administracion.*—La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 12 del mes que espira dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general el siguiente Real Decreto:—Autorizado el Gobierno por la Ley de 26 de Diciembre de 1872, para reformar las tarifas de espendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta Renta, y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el coste de las primeras materias era bastante menor que el que en el día tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia no son las que alcanzó en otras épocas; de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de Julio próximo se espenderán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la adjunta tarifa.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este Decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Lo que con inclusion de la Tarifa á que se refiere este decreto se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 30 de Junio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

(Véase el estado de la página 2.)

Núm. 878.

INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de las Baleares.

CLASES PASIVAS.—REVISTA.—SEMESTRE DE JULIO DE 1875.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 y en real orden de



# Dirección general de Rentas Estancadas.

TARIFA de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de julio del corriente año.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.	
	Por cigarro ó paquete.	Por kilogramo.
	Ptas. cs.	Ptas. cs.
Cigarros... { Habanos peninsulares á 440 en kilogramo..	» 40	14 »
Comunes á 230 id.	» 3	6'90
Picados en paquetes de 125 gramos... { Fino Superior á 8 paquetes id.	1'75	14 »
» Suave id. id.	1'50	12 »
» Entrefuerte id. id.	1'50	12 »
Picados en paquetes de 25 gramos... { Entrefino Habano á 40 paquetes id.	» 25	10 »
» Habano y filipino id. id.	» 25	10 »
» Superior id. id.	» 25	10 »
» Comun Filipino á id. id. id.	» 15	6 »
» Virginia y filipino id. id.	» 15	6 »
» Virginia id. id.	» 15	6 »
Cigarrillos de papel... { Suaves, 50 paquetes de á 30 cigarrillos en id.	» 25	12'50
Entrefuertes, 60 paquetes de 25 cigarrillos id.	» 15	9 »
Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id.	» 5	7'50
Rapé, 8 paquetes en kilogramo.	2 »	16 »
Polvo, id., id.	» 75	6 »

Madrid 10 de junio de 1875.—Salaverria.—Es copia, José Rivero.

22 de agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las contadurías de provincia, hoy intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del año corriente, ha dispuesto dar principio á dicho acto el 1.º de julio próximo venidero, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados:

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y de estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilación, cesantía, retiro ó pensión.

3.º La fé de existencia debe entregarse sin dejar en blanco la clase á que corresponden los interesados. Cuando estos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, suscribirán á su ruego otros de la misma clase al pié de la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los interventores si residen en capitales de provincia, ó de los señores alcaldes en otro caso, ante los representantes del gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los señores jefes y oficiales retirados, se expresará también si en los reales despachos de retiro está ó no la toma de razón por la contaduría é intervencion respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismos) y la Autoridad por quien se halla expedida; pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.º Las fé de existencias expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándolas desde 1.º de julio próximo en adelante, y no antes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, gefes de Administración y coroneles; pero deben justificar por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta intervencion, en que se expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, según la marque el Real despacho, y por qué concepto, ó de la órden de concesion cuando no se hubiera obtenido todavía dicho documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista acreditada con certificación de facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiéndose el pago de los haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10.º Cuando sean varios las partes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11.º En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fé de vida expedidas por los Jueces municipales con el V.º B.º y

sello de los directores ó jefes de los colegios en que se encuentren.

Los días y horas señaladas para la revista son las siguientes:

Jueves 1.º de julio desde las 9 de la mañana hasta la una.—Pensiones remuneratorias.

Viernes 2 id. id.—Exclaustrados de ambos sexos.

Sábado y Lunes 3 y 5.—Monte pío civil jubilados y cesantes.

Martes, miércoles y jueves 6, 7 y 8.—Monte pío militar.

Viernes, sábado y lunes 9, 10 y 12.—Retirados de guerra y marina.

Martes y miércoles 13 y 14.—Cruces pensionadas.

Palma 29 de junio de 1875.—El jefe Interventor, José Casaldueiro.

Núm. 879.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Llabrés y Llabrés que falleció á la edad de veinte meses en la villa de Binisalem, de donde era natural y vecino, día cuatro de mayo de mil ochocientos setenta, para que dentro el término de treinta días se presenten á usarlo en los autos sobre abintestado que del mismo se están instruyendo en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Maria Llabrés y Ferrer su madre, y hermanos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 880.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Antonia Marquez y Guzman, natural de la villa del Cerro de Arebalo, en la provincia de Sevilla, fallecida en esta ciudad, día veinte y tres de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestado que se instruyen en este Juzgado y ante el escribano que refrenda, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 881.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Gabriel, Magdalena y

Teresa Llabrés y Oliver, el primero fallecido en Binisalem, día veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y tres; la segunda en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y la otra en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete, en esta ciudad, para que comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestado que se instruyen en este Juzgado á instancia de Magdalena Bestard y Pol como madre de Bernardo y Maria Llabrés y Bestard, dentro el término de veinte días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 882.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á José y Domingo Gibert y Riera, cuya residencia se ignora, hijos de Domingo y de Isabel, naturales de la parroquia de San Jorge de esta Isla, ó á los sucesores de los mismos, caso de que hubiesen fallecido, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de su madre Isabel Riera, promovido por Catalida, Rita y Juan Gibert y Riera y otros en el concepto de herederos legítimos de la misma, pues así lo tengo mandado en providencia de veintitres de los corrientes; en la inteligencia de que aunque no comparezcan continuará el juicio sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ibiza veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandato de S. S.,—José Hernandez y Palau.

Núm. 883.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Janer y Llobera, natural y vecino que era de esta villa, el que falleció en la ciudad de Palma día 4 de Enero de 1875, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria del mismo para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho, en méritos de los autos juicio abintestado promovidos á nombre de su hijo D. Bernardo Janer y Alzina, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por mandato de su señoría, Juan Bannasar.



UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida.

Table with 2 columns: PUEBLOS Y ESCUELAS, Dotacion. Plas. ets. Rows include Torrelameo, Tornabons, Villanueva de la Aguda.

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: PUEBLOS Y ESCUELAS, Dotacion. Plas. ets. Rows include Torrelameo, Tornabons, Villanueva de la Aguda.

Ademas del sueldo que se deja asignado, los aspirantes disfrutaran habitacion decente y capaz para si y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida hasta las dos de la tarde del dia 12 de julio próximo.

Barcelona 22 de junio de 1875.—El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

RECTIFICACION.

En la relacion de las escuelas vacantes en la provincia de Tarragona, cuya provision pertenece al concurso anunciado para el dia 22 de Julio próximo hay equivocada la dotacion de la Escuela de Arbolí que es de 350 pesetas y no la de 500 pesetas.

Lo que se rectifica para los efectos correspondientes.

Barcelona 26 de Junio de 1875.—El Rector, Estanislao Raynals y Rabasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia debe realizarse siempre con anticipacion bastante á fin de que al vencimiento de los plazos de cobranza los trabajos estén terminados y los recaudadores puedan cumplir su mision oportunamente.

Entre los datos cuyo conocimiento previo es indispensable para emprender aquellos delicados trabajos, figura como esencial el tipo de imposicion ó cupo con que haya de contribuir la riqueza imponible, siendo por tanto necesario que sea determinado ántes de la redaccion de los repartimientos.

Cuando las córtes votan con oportunidad los presupuestos generales del Estado, y señalan con la antelacion indicada los tipos ó cupos, la Administracion se limita á ejecutar el precepto legislativo. Pero siempre que, como ahora sucede, las córtes no han hecho tal señalamiento, el Poder Ejecutivo ha tenido que fijarlo, á reserva de la ulterior sancion legislativa.

Para el año económico actual el gobierno señaló por decreto de 26 de junio del anterior un 18 por 100 de la riqueza imponible en concepto de cupo para el Tesoro, y 1 por 100 para gastos de

cobranza, partidas fallidas y otras atenciones de la misma contribucion; siendo estos tipos los mismos que las córtes fijaron en el último presupuesto autorizado por ley.

Por el mencionado decreto se impuso además un 2 por 100 sobre la riqueza imponible como recurso extraordinario para atender á las necesidades de guerra, y se fijó en 4 por 100 de la misma riqueza el limite á que podian llegar los recargos que, como arbitrios, impusieran los Ayuntamientos para hacer frente á sus gastos despues de agotar todos sus demás recursos.

Colocado el actual gobierno en la precision de determinar tipos para los repartimientos del próximo año económico, y no habiendo disminuido sino acrecentado las necesidades que exigieron los que han regido en el año actual, los ha mantenido, á reserva sin embargo de lo que las córtes acuerden, dando en su consecuencia las órdenes oportunas para que se ajusten á ellos los nuevos repartimientos.

Pero al tomar el expresado acuerdo consideró que no seria equitativo diferir por más tiempo el cumplimiento de la obligacion en que el Tesoro público se halla, respecto á la propiedad, á la industria y al comercio, de principiar el reembolso del anticipo que á titulo de empréstito nacional le fué exigido por virtud del art. 7.º de la ley de 25 de agosto de 1873.

El art. 10 de la misma ley determinó que el gobierno entregaria por las cantidades suscritas ó prorateadas del empréstito láminas de 20, 100, y 500, pesetas, divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas; disponiéndose por el art. 11 que las espesadas láminas se admitieran en pago de las contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente.

El cumplimiento de los indicados preceptos de la ley exige ante todo la emision de las láminas ó títulos y su canje por los recibos que provisionalmente se han entregado á los contribuyentes; siendo para ello necesario determinar la forma de los títulos, las fechas en que ha de empezar y ha de tener término el devengo de intereses, si estos han de satisfacerse por semestres ó han de acumularse al capital, y abonarse al mismo tiempo que aquel se amortice al ser entregado en pago de contribuciones; y por último, la época ó épocas en que deban ser admitidos por el Tesoro.

La circunstancia de ser los títulos de que se trata divisibles, segun la ley, en décimos impide que puedan contener enpones representativos de los intereses puesto que seria materialmente imposible que cada fraccion de título fuese acompañada de las correspondientes fracciones de cupones. El pago de los intereses por cajetin ofreceria iguales dificultades; y por estas razones, y toda vez que cada décimo ha de tener su amortizacion en un año previamente conocido, parece lo más propio y conveniente que, numerándolos desde el 1 al 10, se exprese en cada uno el año de su amortizacion, el capital que represente y los intereses que devengue hasta la fecha de amortizacion, abonables al mismo tiempo que el capital.

Si el pago de las cuotas del empréstito se hubiera hecho en un plazo fijo igual para todos los contribuyentes, seria natural y justo que los títulos representativos del anticipo tuvieran interés desde el dia último de aquel plazo; pero como resulta una variedad extraordi-

naria en las fechas de pago, y es impracticable el sistema de acreditar distintos intereses á cada título, parece lo más conveniente fijar como fecha principio del devengo de intereses aquellas en que puede considerarse terminado el período de recaudacion del empréstito, ó sea el 1.º de julio próximo.

Tambien ofreceria grandes dificultades la admision de títulos en cada uno de los trimestres del año por la parte proporcional al 10 por 100 del cupo que cada contribuyente ha de entregar durante el mismo; y por esta razon, y con el fin de facilitar las operaciones de admision y no complicar demasiado la contabilidad de estos ramos, el Gobierno juzga que lo más acertado es que el total á que ascienda el 10 por 100 del cupo de cada año se admita por el Tesoro en los expresados títulos al cobrar uno de los trimestres, que puede ser el tercero, liquidándose en su consecuencia los intereses á cada décimo por la época comprendida entre el 30 del mes actual y el 1.º de enero del año en que sea admisible, con lo cual resultaran pagados los intereses hasta el dia en que son realizables los terceros trimestres de los respectivos años económicos en que cada décimo debe amortizarse por medio de su admision en pago de las contribuciones.

Nada más justo, Señor, que cuando á la propiedad y á la industria agobian tantos gravámenes, ya que no sea posible disminuirlos, se vaya al menos reintegrando al contribuyente lo que prestó al Tesoro á un interés razonable, y que cuando por todos los medios posibles y á costa de tantos sacrificios se procura atender á todas las obligaciones no quede en olvido la de que se trata; pues de este modo, cumpliendo ahora lo que antes se ofreció solemnemente, podrá el Estado, si en lo futuro nuevas necesidades lo exigieran, apelar otra vez al país con la tranquilidad de haber llenado sus compromisos y con derecho á que no se dude de sus ofrecimientos.

Fundado, pues, en las indicadas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de junio de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de agosto de 1873, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes.

Art. 2.º La emision á que se refiere el artículo anterior constará de tres series, de á 20, 100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formaran divididos en décimos, segun dispone el artículo 10 de la citada ley de 25 de agosto de 1873.

Art. 3.º Los décimos de cada título contendrán, además del número respectivo á este, el que corresponda á la fraccion del mismo que representen, desde el 1 al 10, expresando tambien: primero, el año que sean admisibles como efectivo en pago de las contribu-

nes territorial é industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875 á 1876, y los siguientes para los decimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el núm. 10: segundo, el capital que representen: tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortizacion, liquidándolos á partir del 1.º de julio próximo hasta el 31 de diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital por medio de su admision en pago de contribuciones.

Art. 4.º En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al próximo año económico de 1875 á 76 se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los títulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 5.º El total de títulos á entregar en el año, segun el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, del cual dará en su dia cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Comision para la ereccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero.

La Comision instituida por Real decreto de 10 de abril último, expresion, como el de 1.º de julio anterior, del alto aprecio que á la patria merecian los eminentes servicios del capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, inaugura hoy, primer aniversario de su gloriosa muerte, la triste cuanto honorifica tarea que, interpretando los sentimientos de S. M. el Rey (Q. D. G.), le ha encomendado su Gobierno para llevar á cabo el elevado propósito de erigir un monumento á la memoria de aquel varon esclarecido.

La muerte en el campo de batalla de un general en jefe, investido á la vez con la mas alta dignidad de la milicia, y que tantos y tan señalados servicios habia prestado en su dilatada carrera, constituye un suceso, si en todas partes raro, tan extraordinario en España, que bien merece el que ha tenido la envidiable suerte de sufrirla una recompensa del mismo modo excepcional y honrosa. De ahí el pensamiento de que, para hacer cumplida justicia al mérito de quien, imitando á sus progenitores, supo sellar con sangre su ardiente amor á la patria, habria esta de discernirle una distincion que, conmemorando su sacrificio, sirva de noble ejemplo y de agudo estímulo á las clases militares, así como de fundado orgullo á la Nacion, que de ese modo mostraria al mundo como sabe premiar los servicios de índole tan singular y generosa.

El monumento sepulcral en el sitio que ya el Gobierno ha señalado á los restos del Marqués del Duero no basta



en concepto de la Comision: la gratitud nacional exige otro que dé testimonio mas público de lo en que el país aprecia el mérito relevante de sus hijos.

En Madrid, además, donde existen monumentos que llaman la atencion á otros distintos objetos, falta uno que la dirija hácia las glorias del ejército, recordadas, y con prodigalidad bien previsora por cierto, para honor de sus héroes en todas las naciones civilizadas del mundo.

Nada, pues, mas oportuno y justo que la ereccion de una estatua ecuestre al frente del cuartel de Inválidos representando al Marqués del Duero, simbolo á la par de las glorias que encierran aquellos muros en sus mutilados habitantes. La feliz coincidencia de hallarse en la misma fábrica el cuartel de Inválidos y la Basilica de Nuestra Señora de Atocha, albergue y templo con objeto y destinos tan análogos, hacen que los dos edificios se completen para formar un solo monumento que entrañe la idea religiosa y la militar, siempre tan estrechamente ligadas en el pueblo y el ejército.

A la sola indicacion de este concepto, el Gobierno de S. M. se ha servido aprobarlo, y la Comision ha sido plenamente autorizada para ponerlo en obra por los medios que estime mas convenientes, contando con los que ya habia puesto á su disposicion en los anteriormente citados decretos, y los bronceos que sean necesarios para mayor suntuosidad del monumento.

Iniciada en un principio por el Gobierno la idea de levantarlo á expensas de la Nacion fué desde luego tan espontánea como generosamente secundada por los habitantes, el ejército y los voluntarios de la isla de Cuba, promoviendo una suscripcion que hubiera producido cantidad mas que suficiente si motivos hartos fáciles de comprender no hubiesen limitado la accion siempre liberal de nuestros entusiastas hermanos de la grande Antilla.

Tan laudable ejemplo, y la consideracion de las gravísimas y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, gravado hoy como nunca con los dispendios extraordinarios que producen dos guerras civiles, una y otra á cual más encarnizada y costosa, han sugerido á la comision el proyecto de acudir, á imitacion de lo ejecutado entre los cubanos, al proverbial desapropio de los demás españoles para llevar á cumplimiento término el generoso propósito del Gobierno, sin menoscabo de intereses que hoy seria indisculpable distraer de atenciones á todas luces preferentes.

A ese fin, y con la esperanza legitima de poderlo realizar satisfactoriamente y en plazo no dilatado, la Comision, despues de obtenida del Gobierno la aquiescencia mas completa, ha resuelto abrir una suscripcion nacional, cuyos rendimientos, unidos á la que ha producido la de la isla de Cuba, se destinan á erigir á la memoria del Marqués del Duero un sencillo y severo mausoleo en la Basilica de Atocha, y una estatua ecuestre al frente de aquel mismo templo y del cuartel de Inválidos establecido en el mismo antiguo Real monasterio. Y para impedir todo género de rivalidades, y hacer mas fácil y de consiguiente mas eficaz la accion de todas las clases, se ha señalado á los donativos personales un máximum, el de 25 pesetas, aceptando con gratitud la cantidad al parecer mas insignificante.

Los Estados Mayores de los ejércitos

de operaciones, los de las Capitanias generales y las direcciones de las armas serán autorizadas para recibir las ofrendas de las clases militares; y la Comision espera que la prensa periódica, llamada por su propia indole á secundar todos los pensamientos nobles y elevados, se sirva aceptar de las demas del Estado las que se le presenten, inscribiendo los nombres de los suscritores en sus columnas, sin perjuicio de hacerse despues en una publicacion general y apropiada, y de dictarse entre tanto las disposiciones convenientes al efecto en sus pormenores mas interesantes.

La Comision dejaria de hacer la debida justicia á los nobles sentimientos del Ejército y de la Nacion entera si, recordando la profunda sensacion que causó el conocimiento de la pérdida, en tantos conceptos irreparable, que experimentó en la tarde del 27 de junio de 1874, tuviese necesidad de estimular su patriotismo para poner cumplido término á la empresa que el Gobierno de S. M. se ha dignado confiarle.

Madrid 27 de junio de 1875.—Marqués de la Habana, Presidente.—Marqués de Sardoal.—Marqués de Casa-Loring.—Marqués de Guadalest.—Conde de Vistahermosa.—José Gomez de Arceche.—Vizconde del Ponton.—José Jimenez Benitez.—Federico de Madrazo.—Angel Alvarez de Araujo y Cuéllar, Secretario.

*Suscripcion para erigir á la memoria del Marqués del Duero un mausoleo en la Basilica de Atocha, y una estatua ecuestre al frente de dicho templo.*

	Pesetas.
S. M. el Rey. . . . .	4.000
S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias. . . . .	500
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Fernando Primo de Rivera. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Santiago Duran y Lira. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Robledo. . . . .	25
Excmo. Sr. Marqués de Orovio. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala. . . . .	25
Excmo. Sr. Marqués de la Habana. . . . .	25
Excmo. Sr. Marqués de Sardoal. . . . .	25
Excmo. Sr. Marques de Casa-Loring. . . . .	25
Excmo. Sr. Marqués de Guadalest. . . . .	25
Excmo. Sr. Conde de Vistahermosa. . . . .	25
Excmo. Sr. D. José Gomez Arceche. . . . .	25
Excmo. Sr. Vizconde del Ponton. . . . .	25
Sr. D. José Jimenez Benitez. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Federico de Madrazo. . . . .	25
Excmo. Sr. D. Angel Alvaro de Araujo y Cuéllar. . . . .	25
	4.975

(Gaceta del 27 de junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Dispuesto por Real orden acordada en Consejo de Ministros el 15 de Febrero de 1872, que fueran de cuenta del Estado los gastos que se causaran en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia; y estando aun en descubierta esta obligacion por falta de crédito en la época en que se contrajo, y por no haberse incluido su importe en los presupuestos aprobados posteriormente; en vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 9.473 pesetas 50 céntimos con aplicacion al cap. 54, artículo único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á satisfacer los gastos ocasionados en los funerales de Don Pedro Gomez de la Serna.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de que se conceda crédito para satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante el arrastre de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta Corte á Almansa y Alcázar de San Juan, á cuyo pago fué condenado el Estado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Abril de 1874; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se conceden al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios en esta forma: uno de 596.169 pesetas 20 céntimos con aplicacion al cap. 20, artículo único, seccion 6.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la conduccion de la correspondencia pública desde Madrid á Almansa y Alcázar de San Juan en el periodo de 13 de Agosto de 1871 á 30 de Junio de 1874; y otro de 329 mil 278 pesetas 90 céntimos con cargo al cap. 18, art. 2.º de la misma seccion y presupuesto, *Conducciones terrestres y marítimas*, para el pago de la propia obligacion desde 4.º de Julio último

hasta fin del presente mes.

Art. 2.º El importe de ámbos créditos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 25 de junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Farmacia químic-orgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, sin que nadie la haya solicitado, S. M. el Rey (Q. D. Q.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, con sujecion á las prescripciones de la ley de 9 de setiembre de 1857, reglamento de 15 de enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, por fallecimiento de D. José Antonio Elizalde, una categoria de ascenso; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las propuestas elevadas á este Ministerio por el rector de Madrid para la concesion de títulos gratuitos con motivo de la visita del Rey á la Universidad; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlas, y en su virtud resolver que por los establecimientos respectivos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y la orden de 24 de marzo último, se expidan títulos de Licenciado á D. Manuel Paz y Sabugo, en la Facultad de Ciencias, Seccion de las físicas; á D. Andrés de Mera Dávila, en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico; á D. Justo Blazquez Peñalva, en la Facultad de Farmacia; á D. Ricardo Beltran y Rózpide, en la Facultad de Filosofía y Letras; á D. Agustin Maizonada y Diez Prieto, en la Facultad de Medicina; á D.ª Victoriana de Taro, el de maestra superior; á D. Juan Antonio Coderque y Tellez, el de Veterinarinario, y á D. Angel de Diego y Capdevilla, el de Ingeniero agrónomo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 20 de junio.)

### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.